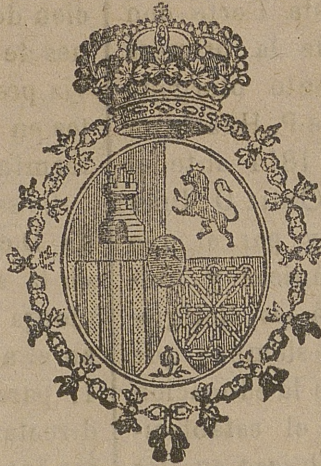


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1916).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Direccion General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Tomás de Ibarra, como Presidente y á nombre de la Junta del Patronato de la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según aparece en la exposición de motivos del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública el 20 de Agosto de 1914, inserto en la Gaceta del día siguiente, el Marqués de la Sonora, bajo la protección y amparo del Rey Carlos III, instituyó en Sevilla una fundación docente, cuyo fin principal había de ser el sostenimiento y fomento de las enseñanzas náuticas, dotándolo con un capital que después de diversas vicisitudes se

ha invertido en una lámina intransferible de 469,000 pesetas nominales, á favor y como caudal de la mencionada fundación, cuyo patronato se constituyó por el aludido Real decreto:

Resultando que por Real orden dictada también por el mencionado Departamento Ministerial en 8 de Mayo del corriente año, de la que está unida al expediente una copia simple, debidamente cotejada, se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto antes citado se creó el patronato de la Escuela para la que la exención se solicita, determinando tendría por objeto administrar el caudal de la fundación instituida por el Marqués de la Sonora, la inspección de las enseñanzas y la aplicación de las rentas del caudal á ese fin, consignándose en el artículo 4.º constituirán sus ingresos las rentas del expresado caudal las que produzcan los donativos particulares ú oficiales y las subvenciones que el Estado conceda:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se otorga exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los docu-

mentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, concede también dicho beneficio por el apartado F. de su artículo 1.º, con respecto á los bienes que estuviesen afectos ó adscritos directamente, sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearan los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que en el presente caso pueden estimarse cumplidos los requisitos de forma mediante los documentos aportados al expediente y las declaraciones contenidas en el citado Real decreto de 20 de Agosto de 1914, las cuales además demuestran que la Escuela de Náutica de San Telmo, de Sevilla, está comprendida en los dos casos indicados de exención, en el primero en razón al único fin que persigue, y en el segundo por reunir los bienes que forman su capital todas las condiciones exigidas por la Ley de 1912 en el precepto relacionado, para que la exención en él reconocida le sea aplicable:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como verdadera fundación, y al igual que sucede en todas las de esa índole, sus bienes están directamente adscritos, sin interposi-

ción de personas, al fin de la enseñanza de la Escuela, y éstas se hallan expresamente mencionadas en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899 como precisa la Ley y como en ella también se consigna, tan sólo en el cumplimiento de ese fin pueden invertirse los rendimientos de los bienes; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Direccion General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Escuela Náutica de San Telmo de Sevilla, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1916.

—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por D. Jesús Varela, quien, como Presidente de la Sociedad de socorros mutuos de los Serenos del Comercio y vecindad, de esta Corte, domiciliada en la calle del Hornó de la Mata, número 7, solicita se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de

los Estatutos y Reglamento de la mencionada Sociedad en los que se hace constar se compone únicamente de los serenos de comercio y vecindad de Madrid, y que su único objeto es procurar un interés por el buen nombre de la clase y el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón á los fines que la referida Sociedad persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero por la condición social de los que la forman:

Considerando que á las expresadas cooperativas que reúnen esa condición, concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes, el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193 y la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia (y sin precisar ya para ello que sean obreras) por sus bienes muebles y el edificio social en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, la Sociedad de socorros mutuos de los Serenos de Comercio y vecindad de Madrid, y sólo por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por la Priora del Convento de Religiosas Agustinas de Chiclana de la Frontera, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituída en dicha ciudad por D. Francisco de P. Huarte:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de esta Corte don José Menéndez, de la primera copia del testamento otorgado por D. Francisco de P. Huarte en 1.º de Febrero de 1814 ante el Notario que fué de Cádiz D. Juan Manuel Martínez, y por el que instituyó por sus únicas y universales herederas á las Religiosas Agustinas, pero siempre que se hicieren cargo de la educación pública mediante el establecimiento de clases públicas en las que la enseñanza sería gratuita, por ser su única intención el hacer bien á Chiclana, donde había de darse la enseñanza, y no cumpliéndose esa condición no entrarían en posesión en la herencia, dándole entonces la aplicación que para ese caso indicaba el testador.

2.º Una copia librada por el Notario de Chiclana, y debidamente legalizada, del acta de protocolización, autorizada por el mismo, del expediente de información *ad perpetuam*, aprobado por auto dictado por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad en 9 de Mayo del corriente año, para hacer constar que por virtud de lo ordenado por Don Francisco de P. Huarte en el testamento que queda relacionado, la Comunidad de Religiosas Agustinas de Chiclana había sido su heredera universal, con la condición por él impuesta que su importe ascendía á la suma que se indicaba, representada por valores del Estado, comprendidos en inscripciones nominativas intransferibles, que todas ellas excepto una, la primera, que está á nombre de la Comunidad, figuran al de la fundación de que se trata, y, por último, que las rentas de dichas inscripciones se emplean íntegramente en dar instrucción completamente gratuita á niñas pobres, tal y como previno la voluntad del fundador; y

3.º Una copia simple y debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 18 de Enero de 1915, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las

personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita previa presentación de los documentos en la propia disposición de terminados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también ese beneficio en el apartado F de su artículo 1.º para los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se emplearen los mismos bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación de don Francisco de P. Huarte está comprendida en uno y otro de los relacionados casos de exención, al resultar de los antecedentes aportados al expediente, para fundamentar la pretensión deducida, debidamente acreditado que la Comunidad de Religiosas Agustinas de Chiclana, en cumplimiento de la condición impuesta por el causante para que pudieran entrar en posesión de su herencia y continuar en su disfrute, invierten tan sólo y exclusivamente las rentas de los bienes de esa herencia en la enseñanza gratuita de los niños pobres de dicha ciudad.

Considerando que en razón á esa finalidad, única que la repetida fundación cumple, no puede menos de reconocerse constituye una verdadera institución benéfico-gratuita, siéndole, en su consecuencia, aplicable la exención concedida en el primero de los casos y también la del segundo por estar sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el precepto citado del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial, tanto de las Escuelas como de los Colegios, y emplearse exclusivamente, como exige la Ley de 1912, en la enseñanza gratuita los rendimientos de los bienes:

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída por

D. Francisco de P. Huarte, en la ciudad de Chiclana de la Frontera, provincia de Cadiz, para la enseñanza gratuita de los niños pobres de la misma, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sólo en cuanto á las inscripciones á nombre de la fundación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1916).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 2.059.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Abogado y Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Vicente Castaño Alvarez, vecino de esta Ciudad, de la cantidad de cuatrocientas setenta y cinco pesetas treinta céntimos y las costas, que es en deberle Don Eusebio Sáez Pastor, de ignorado paradero, por virtud de ejecución de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, se sacan á pública subasta varios géneros comestibles, conservas y otros enseres, por la cantidad de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con treinta y cinco céntimos.

El acto del remate tendrá lugar el día veintiseis del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su avalúo, debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del importe de referida tasación, y que los bienes objeto de la subasta pueden examinarlos los que se interesen en la adquisición, á cuyo fin se les exhibirá por el Depositario, que lo es Don Julian García Gutierrez, domiciliado en la calle de Expósitos, núm. 19.

Dado en Valladolid á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Santiago Alevesque.—El Secretario habilitado, Domiciano Casado.

218

Imprenta del Hospicio provincial.

OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

correspondiente al día 14 de Agosto de 1916

DISTRITO FORESTAL DE VALLADOLID

de 1916 á 1917, aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1916, relativo á los montes de utilidad pública, de la administración de este Distrito.

ESTADO NÚMERO 1.—MADERAS Y LEÑAS

PRODUCTOS LEÑOSOS PROCEDENTES DE

PROVENENCIA	MADERAS				CORTA DE PINOS				OLIVACIONES Y CLARAS DE PINOS			
	Núm. de árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	LEÑAS ESTEREOS DE gruesa menuda Pesetas	TASACION TOTAL Pesetas	Forma en que se ha de adjudicar el aprovechamiento	Subasta	Fechas de las primeras subastas y de las segundas, cuando las primeras no den resultado favorable	Mes	Día	hora	Plazo en que debe terminarse la corta y extracción
Las Panaderas.	500	63'460	507'50	80 90 143'50	651	Subasta	1. ^a Septiembre 15 10 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 25 10 Idem	»	»	»	»	»
Gallinas..	180	32'289	258'50	45 44 78'50	337	Idem	1. ^a Septiembre 15 12 Idem 2. ^a Idem 25 12 Idem	»	»	»	»	El 30 Sep-tiembre 1917
Valle de Duero..	410	141'512	1202'75	104 119 187'25	1390	Idem	1. ^a Septiembre 15 12 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 25 12 Idem	»	»	»	»	»
San.	910	440'096	3520'80	337 364 599'20	4120	Subasta	1. ^a Septiembre 15 12 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 25 12 Idem	»	»	»	»	El 30 Sep-tiembre 1917
y Comunidad	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
La.	700	»	»	148 400 433	433	Subasta	1. ^a Septiembre 15 12 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 25 12 Idem	»	»	»	»	»
Las.	650	98'820	790'55	98 109 196'35	987	Idem	1. ^a Septiembre 15 12 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 26 12 Idem	»	»	»	»	»
Comunidad.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
				168 2700 329	329	Subasta	1. ^a Septiembre 15 11 El 30 Sep-tiembre 1917 2. ^a Idem 25 11 Idem	»	»	»	»	»

Publicado en el Boletín de Valladolid.

sistema Hugués. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte, sin que el rematante, por el hecho de serlo, pueda considerarse con derecho á verificar las operaciones llamadas de dar retajos, sacar tea, abrir coqueñas, labra, ni otra alguna que no sea puramente la de resinación por el sistema dicho.

Se permite al rematante el aprovechamiento de los tocones y meceras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

17.^a Para la práctica de este aprovechamiento, se llama *entalladura* á la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara* al conjunto de entalladuras de cinco años.

18.^a Las dimensiones máximas de la *cara* serán las siguientes.

Metros

Longitud.	3'40
Latitud en la base superior. . .	0'11
En la base inferior.	0'12
Profundidad.	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente á lo sumo, las siguientes:

Metros

Entalladura del primer año. . .	0'50
Idem del segundo.	0'50
Idem del tercero.	0'60
Idem del cuarto.	0'80
Idem del quinto.	0'90

Longitud máxima total de la cara. 3'40

19. Los rematantes deberán tomar nota, durante la época de las labores de resinación, de los árboles en que por su conformación especial no pueda continuarse en la campaña siguiente, la apertura de la cara que al periodo de resinación contratado corresponda, á fin de que, dando cuenta oficial á este Distrito del número de los que en tales condiciones se encuentren, pueda el mismo hacer las comprobaciones oportunas y autorizar, en su caso, la apertura de nueva cara. No será permitido, por tanto, bajo pretexto alguno, variar la dirección de la cara, pretendiendo que es continuarla el dejarla, allá donde se encuentre obstáculo que impida seguir su apertura para seguirla en otra nueva, abierta á la altura que la anterior quedó á uno ú otro lado de aquélla; las aperturas de esas nuevas caras complementarias han de ser previamente autorizadas y han de hacerse en los sitios que indique el personal

del Distrito, con la mira en la mejor resinación.

20.^a La operación se hará empleándose precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

21.^a Si el rematante necesitare algunos árboles para leña ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

22.^a En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

23.^a Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo, se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 15.^a y 16.^a se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación parcial, y además satisfará por la primera falta una multa de veinticinco á setenta y cinco pesetas, siempre que el daño no se haya cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción del mismo y de la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia, se doblarán las multas, y si ésta se repitiera se someterá el expediente con los informes de la Inspección de Montes y Distrito forestal, á la resolución del Ministro de Fomento.

24. Será la misma que la 18.^a del pliego número 1.

25. Es la misma 19.^a del dicho pliego.

26. Después del 15 del Noviembre de cada año, se practicará por el personal del Distrito el reconocimiento de fin de campaña y en el quinto y último año el reconocimiento de fin de periodo, asistiendo al acto el rematante, Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario y personal de guardería y levantándose el acta correspondiente, en la cual se determinarán circunstanciadamente todos los abusos y daños

causados. Si no los hubiera se expedirá al rematante á petición suya, por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, certificación de buen disfrute.

27.^a Es la 21 del pliego número 1.

28.^a No podrá el rematante pedir la rescisión del contrato si á la Administración no le fuere posible entregar el número de pinos especificados para la resinación, pero sí podrá pedir la rebaja correspondiente en relación al tipo de adjudicación y número de pinos que de menos se le entregue

29.^a Es la 22.^a del pliego núm. 1.

30.^a Es la 23.^a del mismo pliego.

31.^a En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algun edificio para depósitos de resinas ó para la transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia de ocupación del terreno indispensable al efecto con sujeción á lo dispuesto por el Real Decreto de 10 de Octubre de 1902.

33.^a Es la 26.^a del pliego núm. 1.

34.^a Es la 27.^a de dicho pliego.

NUMERO 7.

Pliego de condiciones para las subastas y aprovechamientos de caza.

1.^a Serán objeto de subasta los aprovechamientos de caza por cinco años que expresa el estado número 2, de los que á continuación figuran.

2.^a á la 10.^a Son las mismas del pliego número 1.

11.^a No se expedirá por el Distrito la licencia solicitada, sin que presente el rematante la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe del remate, con arreglo al artículo 6.^o de la Ley de 11 de Julio de 1877.

12.^a Dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la licencia, se procederá por el personal de este Distrito á la entrega del monte para el objeto dicho; concurrendo á la operación una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y personal de la Guardería ó de la Guardia civil y levantándose el acta correspondiente.

13.^a El plazo para el aprovechamiento será el señalado en el estado dicho, número 2, y comenzará tan pronto se haga entrega del mismo, suspendiéndose en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto.

14.^a En las épocas restantes del año ó sea desde 1.^o de Septiembre á 23 ó 29 de Marzo, se prohíbe también la caza en los días de nieve ó en los llamados de fortuna; así como de noche y con luz artificial; siendo los contraventores juzgados como infractores de los reglamentos de caza.

15.^a Se prohíbe igualmente cazar con hurones, reclamos, lazos, perchas, redes, liga ú otros armadillos ó trampas, permitiéndose sólo con escopeta ó perros.

16.^a El rematante dará papeletas escritas, visadas por el Sobreguarda de la zona y firmadas por ambos, á las personas á quienes autorice para la caza, y los cazadores están obligados á presentar en el acto las papeletas expresadas cuando así lo exijan un funcionario del Ramo ó la Guardia civil.

17.^a Los cazadores que en los meses y días dichos sean sorprendidos en el monte, ó los que, en los días en que la caza esté permitida, sean hallados y no presenten en el acto la papeleta á que se refiere la condición anterior, serán denunciados y castigados como cazadores furtivos.

18.^a El rematante que dejase transcurrir la época señalada para el aprovechamiento de caza sin efectuarlo, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el artículo 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

19.^a Como la 21.^a del pliego número 2.

20.^a Como la 23.^a del pliego número 2.

21.^a Es la 26.^a del pliego número 1.

22.^a Es la 27.^a del pliego número 1.

MODELO GENERAL DE PROPOSICION

Don..., con capacidad legal para contratar, vecino de..., con cédula personal que acompaña, número..., expedida en..., con fecha..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid por número extraordinario del día..., que publica, entre otras, la subasta de..., del monte llamado..., perteneciente al pueblo de..., y enterado de los pliegos de condiciones y presupuestos de indemnizaciones correspondiente, ofrecé satisfacer la cantidad de..., pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

Conforme:

El Inspector general,
Antonio Salazar.

Valladolid 14 de Agosto de 1916.

El Ingeniero Jefe,
R. Díez del Corral.